JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P.) de Angela María Quintero Ducuara contra Heredero determinados del causante Luis Carlos Silva Samboni. Rad. No. 2023-00173 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.-Para dirigirse la demanda contra los herederos indeterminados, se deberá dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 87 del C.G.P., en el sentido que si conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. En el presente caso, no se dirige la demanda contra estos últimos al conocerse los herederos determinados y hoy demandados.

2.- Al inicio de la demanda, no se indica el domicilio de la demandante y los demandados. Tal dato, es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

3.- El los hechos de la demanda, no se indica, precisa o esgrime la razón o motivos, del por qué la demandante y causante arriba citado, son compañeros permanentes. En tales circunstancias, no se cumple la exigencia legal sobre que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben de estar debidamente determinados, clasificados y enumerados (Núm. 5 de la norma arriba citada).

4.- En la demanda no se indica quien es la progenitora de los menores demandados concebidos por el presunto compañero permanente fallecido con mujer distinta a la demandante.

5.- Se hace necesario que se precise los apellidos del menor demandado Juan David, pues en el poder se le señala como Juan David Silva Alvarado, mientras que, en la demanda como Juan David Silva Quintero, por cierto, tildándosele como heredero indeterminado cuando lo real es que es heredero determinado, al señalársele como hijo del causante.

6.- Con la demanda no se alega ni se acredita la imposibilidad de obtenerse el registro civil de nacimiento del menor antes citado, como lo exige el artículo 85 del C.G.P.

7.- En el capítulo de notificaciones no se hace alusión a los correos y direcciones físicas de los menores demandados Dylan Santiago Silva Quintero y Juan David Silva Quintero, lo cual es exigido por el numeral 10 de artículo 82, para que la demanda se apta en su forma.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del artículo 90 de la obra antes citada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Reconocer a la Dra. Mariela Pardo Cuetocue, como apoderada judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

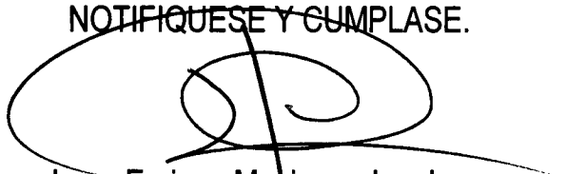

Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No._____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario